



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN

Distracción (La Guajira), veintisiete (27) de septiembre dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

RAD. No. 44-098-408-90-01-2022-00095-00

DEMANDANTE: ANGELICA MARIA PARODI FERNANDEZ

DEMANDADOS: HUGO ANDRES GUASTUMAL PAGUAY

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 17, numeral 6 del Código General del Proceso se encuentran establecidas las reglas generales de competencia por razón del territorio, según las cuales:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

"1. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya Juez de familia o Promiscuo de Familia."

En el caso que nos ocupa, este despacho con fundamento en el artículo previamente referenciado tiene competencia de juez civil municipal de única instancia, y en relación con el artículo 21 del Código General del Proceso, que atribuye la competencia de Jueces de familia en única instancia tenemos lo siguiente:.

"Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

- 1. Protección del nombre de personas naturales.*
- 2. De la suspensión y restablecimiento de la vida de común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
- 3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
- 4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
- 5. De la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista en la ley.*

6. *De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal.*
7. *De la fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.*
8. *De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.*
9. *De las controversias que se susciten entre padres o cónyuges, o entre aquellos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad y los litigios de igual naturaleza en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos.*
10. *De las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos.*
11. *De la revisión de la declaratoria de adoptabilidad.*
12. *De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
13. *De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley.*
14. *De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.*
15. *Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
16. *De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.*
17. *De la protección legal de las personas con discapacidad mental, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
18. *Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.*
19. *La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.*
20. *Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia.”*

Observando los asuntos atribuibles a este despacho por orden legal, tenemos que se encuentra entre estos el divorcio de común acuerdo pero no el divorcio contencioso, o para el caso que nos ocupa, la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, el cual se encuentra enlistado en los asuntos que le corresponden al Juez de familia en primera instancia, tal como lo establece el artículo 22 numeral 1, del Código General del Proceso.

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. *De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.”*

Ante la incompetencia para conocer del asunto de la referencia, que se deriva de lo anterior, el despacho atiende a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 90 del Código de General del Proceso, que consagra lo atinente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda, la norma establece:

"El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Conforme a lo dicho la competencia para conocer del presente asunto la tiene el juez de familia en primera instancia, es decir el Juez de Familia del Circuito de San Juan del Cesar-La Guajira y es forzoso el rechazo de plano de la presente demanda por falta de competencia, y la remisión del expediente, en estricto cumplimiento de lo establecido en el citado artículo 90.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de acuerdo a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia enviar la demanda con todos sus anexos al Juzgado de Familia del Circuito de San Juan del Cesar-La Guajira.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

CUARTO: Reconózcase personería a la Doctora ANA SOFIA COBO QUINTERO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSANA CAICEDO SUÁREZ
La Juez